AÑO I. Teruel 20 de Diciembre de 1876. Núm. 19.

GUIA DEL MAGISTERIO.

REVISTA DECENAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica los dias 10, 20 y 30 de cada mes.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un trimestre 2 pesetas.
Por un semestre 4 »
Por un año. . 7»50

COLABORADORES,

Don Domingo Lozano.

Don Melchor Lopez.

Se admiten suscriciones en la imprenta de este periódico, Plaza de la Marquesa, casa de la Comunidad, y en casa del Director, Plaza de San Miguel núm. 9.

DIRECTOR, MIGUEL VALLÉS REBULLIDA.

SUMARIO.

SECCION DOCTRINAL.

Con verdadera satisfaccion damos cabida en las humildes páginas de nuestro periódico al interesante artículo que nos ha remitido el Sr. D. Millan Orío; nuestro antiguo catedrático que en la actualidad se halla desempeñando el honroso cargo de Director de la Escuela Normal de Maestros de Palencia. Si la mayor parte de nuestros lectores no hubieran tenido la dicha de conocer personalmente al Sr. Orío y de apreciar muy de cerca su nada comun erudicion, miéntras fué Profesor de nuestra suprimida Escuela Normal, el siguiente escrito sería más que suficiente para que lo pudieran juzgar con la justicia que se merece.

Rogamos á nuestro querido Maestro que á pesar de sus múltiples ocupaciones, haga lo posible por honrarnos alguna vez con los ricos productos de su inteligencia; para lo cual le recordamos las inmensas simpatías que ha sabido conquistarse entre los Maestros de esta provincia.

BOSQUEJO HISTORICO DE LA ARITMETICA.

El orígen de los números y el del mecanismo de sus maravillosas combinaciones se pierden en la tenebrosa noche de los tiempos. Creible es que el cálculo comenzára con los hombres, como absolutamente indispensable para el trato, comercio y satisfaccion de las primeras necesidades de éstos. Tambien parece indudable que en los tiempos primitivos serían escasísimos los conocimientos matemáticos, pues que tambien serían muy reducidas las necesidades individuales y sociales, así como igualmente que esos conocimientos se irìan ampliando á medida que estas necesidades se multiplicasen. Lo cierto es que los historiadores nada nos dicen acerca de la Aritmética ó ciencia de los números hasta pocos siglos antes de la era cristiana.

Está fuera de duda que desde la más re-

mota antigüedad todos los pueblos, á excepcion de los Chinos y de una nacion de Tracia adoptaron el sistema de contar de diez en diez que ha llegado hasta nosotros y al que debió de dar orígen el número diez de los dedos de nuestras manos, á los cuales es natural que los sencillos primitivos hombres recurrieran para ajustar sus cuentas, como hoy lo verifican tambien las personas rústicas ó indoctas. Pero ¿cuál de los pueblos antiguos es el inventor del sistema décuplo de numeracion, base y fundamento, de nuestra Aritmética? Segun varios autores árabes, entre los que figura Aben-Ragel, que floreció en el siglo 13.° de nuestra era, los Indios se glorían con razon de ser los inventores del modo de calcular y del juego del ajedrez.

En el testimonio de estos mismos autores estriba la opinion de aquellos otros que tambien atribuyen la invencion de la Aritmética á los Indios, contradiciendo en esto á Platon y á Aristágoras, que la conceden á los Egipcios, y á Estrabon, Porfirio y Proclo, que dispensan este honor á los Fenicios, primeros y mayores comerciantes del universo.

Prescindiendo de todas estas opiniones, es lo cierto que no se halla el menor indicio de que se hubiese cultivado la Aritmética antes del año 560, anterior á Jesucristo, en que nació Pitágoras. Este célebre filósofo, de vuelta de Egipto, Caldea y Persia, adonde había ido á instruirse, y huyendo de Samos, su pátria, á la que encontró tiranizada, fundó en Italia la escuela llamada *itálica* en la que, entre otras ciencias, enseñó la Aritmética y la enriqueció con la tabla que llamamos *pitagórica* por el nombre de su autor. Sus discípulos hicieron en esta ciencia progresos tales, que tres siglos àntes de la era cristiana se conocían ya, además de las primeras reglas de la Aritmética, la extraccion de las raíces cuadrada y cúbica y las proporciones. Así lo asegura Aristóteles en sus obras; en las que hace alusiones á las doctrinas aritméticas, dando á entender que eran bastante conocidas de los Griegos sus lectores.

Desde la citada época hasta la de Arquímedes (287 años ántes de Jesucristo) no se conoce invencion notable en la Aritmética. Este filósofo cultivó y acaso inventó la teoría de las progresiones, demostrando, entre otras cosas, que el término quingentésimo de una progresion décupla geométrica de granos de arena llenaría el hueco entonces conocido entre las estrellas fijas y la Tierra (1).

(Concluirá).

---

(1) Para averiguar el término quingentésimo de la progresion geométrica

$$\div\!\div 1 : 10 : 100 : 1000 ::::::,$$

no hay necesidad de recurrir á las fórmulas algebráicas y á los logaritmos: basta observar que en ella un término cualquiera se compone de la cifra 1 y de tantos ceros como términos preceden al que se considera. El término quingentésimo se compondrá, pues, del guarismo 1 seguido de *cuatrocientos noventa y nueve ceros.*

La suma de todos los quinientos términos de la citada progresion puede deducirse tambien inmediatamente. Considérese que si dispusiésemos dichos términos para sumarlos, empezando por el primero, la colocacion y el resultado serían estos:

$$\begin{array}{r} 1 \\ 10 \\ 100 \\ 1000 \\ \cdots\cdots \\ \cdots\cdots\cdot \\ \hline ..1111 \\ \hline \end{array}$$

Como se vé, cada término dá un 1 en la suma: esta, pues, constará de *quinientos unos.*

Tampoco es difícil determinar el producto de los quinientos términos de la expresada progresion sin apelar á la fórmula correspondiente. Es obvio que este producto se compone de la unidad del primer término, seguida de todos los ceros que figuran en los 499 términos restantes. La cuestion, pues, queda reducida á precisar el número total de estos ceros. En el segundo término, hay 1 cero; en el tercero, 2; en el cuarto, 3, y así sucesivamente. Se vé que los números parciales de ceros forman esta progresion aritmética:

$$\div\, 1.\ 2.\ 3.\ 4. \ldots\ldots\ 499.$$

Como la suma de los términos de una progresion aritmética se compone de la semisuma del primero y último multiplicada por el nú-

Hé aquí el articulado del Proyecto de ley autorizando al Gobierno para formar y promulgar una de Instruccion pública, segun lo inserta *La Reforma*

Artículo 1.° Queda el Gobierno autorizado para formar y promulgar una ley de Instruccion pública, con arreglo á las siguientes

Bases.

1.ª La enseñanza se divide en los tres períodos de primera y segunda enseñanza y enseñanza superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de más general aplicacion á los usos de la vida. Será incompleta donde las circunstancias no permitan darla en toda su extension.

La segunda enseñanza se divide en literaria y popular.

Ls literaria comprende los conocimientos más esenciales á la cultura del espíritu y prepara para el ingreso en el estudio de las carreras superiores. De ella forman tambien parte los estudios profesionales; que consisten esencialmente en una ampliacion de aquellos conocimientos.

La popular difunde los conocimientos inseparables de toda educacion humana y prepara para el ejercicio de las artes y oficios.

La superior se divide en universitaria y especial.

2.ª La segunda enseñanza literaria comprende dos secciones: una de latin y otra de filosofía, ciencias y lenguas vivas. El estudio de ambas dará derecho al título de Bachiller en Artes. prévios los correspondientes ejercicios. El de la segunda, prévio un exámen general, á una certificacion de estudios.

La ley determinará para qué carreras se requiere el título de bachiller y para cuáles basta la certificacion de estudios.

3.ª La enseñanza, en cuanto á su forma, será oficial, privada ó doméstica.

La privada podrá ser reglamentaria ó libre.

---

mero de términos, dicha suma, en el caso presente, será:

$$\frac{1 \text{ mas } 499}{2} \text{ multiplicado por } 499 = \frac{500}{2} \text{ multiplicado por } 499 = 250 \text{ multiplicado por } 499 = 124750.$$

Luego el producto que se busca estará expresado por la cifra 1 seguida de *ciento veinticuatro mil setecientos cincuenta ceros.*

El Gobierno dirigirá la oficial; intervendrá directamente en la reglamentaria; inspeccionará la libre, y limitará su accion respecto a la doméstica á lo que exijan el respeto á la moral y la proteccion de las personas.

4.ª Los estudios domésticos adquirirán carácter académico mediante los mismos ejercicios y pruebas que los oficiales.

En ellos se comprenderán sólo las primeras letras y la parte puramente especulativa y teórica de la segunda enseñanza.

Los demás estudios hechos en el hogar doméstico quedarán equiparados á los de la enseñanza libre.

5.ª En la enseñanza privada podrán hacerse todos los estudios que comprende la oficial.

La reglamentaria producirá efectos académicos, para lo cual se hallará sometida al Gobierno en lo concerniente á matrículas, textos, programas, material de enseñanza y exámenes, asi como en lo relativo á la higiene y la moral.

6.ª La libre podrá tambien producirlos prévio el pago de iguales derechos, que los que graven la enseñanza oficial, y mediante el exámen y aprobacion, por el órden reglamentario, de cada una de las asignaturas cuya revalida se pretenda.

El tribunal que ha de presidir dichos actos y la forma en que hayan de tener efecto, serán objeto de disposiciones especiales.

Las asignaturas asi revalidadas dan opcion á los grados académicos, de igual modo que las ganadas en la enseñanza oficial.

7.ª Los Municipios y Diputaciones provinciales podrán fundar establecimientos de instruccion.

8.ª La enseñanza se dá únicamente en los establecimientos públicos. Tienen este carácter aquellos cuyos Jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados, cualquiera que sea, en todo ó en parte, la procedencia de los fondos con que se sostengan.

9.ª La ley determinará las materias que ha de comprender cada uno de los distintos ramos de la enseñanza, el órden de las asignaturas y el tiempo que haya de invertirse en su estudio.

El Consejo superior de Instruccion pública propondrá oportunamente al Gobierno los programas generales de cada asignatura, les cuales serán objeto de revision cada seis años.

Los programas particulares de los Profesores habrán de estar en armonía con aquellos.

La enseñanza se dará con textos aprobados por el Gobierno, á consulta del mencionado Consejo,

Su número no será limitado, negándose únicamente la aprobacion á los que sean deficientes, de errónea doctrina ó de método no á propósito para el objeto á que se les dedica.

La instruccion y educacion de los alumnos estará siempre bajo la inspeccion de los Diocesanos.

Todo lo dispuesto en esta base es igualmente aplicable á la enseñanza privada reglamentaria.

10.ª La primera enseñanza es obligatoria. La asistencia á los Establecimientos públicos de esta clase sera gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para los que no tienen medios de adquirirla privadamente, siempre que haya Escuela pública á distancia y en condiciones adecuadas. La ley establecerá la sancion penal que ha de garantizar dicha obligacion.

La enseñanza popular será tambien gratuita. La literaria y la superior sólo lo serán en concepto de premio, para cierto número de alumnos pobres que la ley señale.

11.ª Costearán la Instruccion pública:

Los alumnos con la retribucion que satisfagan.

Los establecimientos con las rentas que posean y las que lleguen á adquirir.

Los Municipios sufragando los gastos de instruccion primaria de los niños de ambos sexos.

Las provincias sosteniendo la segunda enseñanza, las escuelas normales de maestros y maestras, y las de Bellas Artes; y prestando auxilio á los pueblos en cuanto á las de primeras letras.

El Estado auxiliando á los pueblos y provincias en sus respectivos gastos, auxiliando igualmente á las academias y sociedades científicas autorizadas, y sosteniendo la enseñanza superior, y por ahora, la de Artes y Oficios, en tanto que pueda ponerse á cargo de las Provincias y Municipios.

12.ª El profesorado público constituye una carrera facultativa en la cual se ingresa por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraidos en la enseñanza.

Los Profesores de la enseñanza oficial no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, oyendo á los interesados, y gozarán derecho á jubilacion.

Para abrir establecimientos dedicados á la enseñanza, se necesita ser español ó haber obtenido, al efecto, prévia autorizacion del Gobierno, que, en todo caso será revocable.

13.ª Para ejercer el profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente, prévio expediente del que resulte la ciencia y moralidad del interesado.

Estos títulos podrán retirarse por el Gobierno cuando haya mérito suficiente para ello, oido el Consejo Superior de Instruccion pública.

14.ª Se organizará la inspeccion de la Instruccion pública en todos sus grados.

15.ª El ministro de Fomento es el jefe superior de la Instruccion pública,

La administracion central de la misma corre á cargo de la Direccion general del ramo.

La local está encomendada á los rectores de las Universidades, jefes de los respectivos distritos universitarios,

El Consejo superior de la Instruccion pública es, en la materia, el Cuerpo consultivo permanente de la administracion central.

El universitario lo es del Rector.

Las Juntas previnciales de Instruccion pública, del gobernador civil.

Las locales, de la autoridad municipal.

Son auxiliares para los mismos fines, las Juntas de vigilancia, compuestas, ya de padres de familia, ya de señoras, que se organizarán ssgun los casos.

16.ª Los cargos de Inspector y de Rector son incompatibles con el ejercicio del profesorado. Sin embargo, los catedráticos que tengan las circunstancias que marque la ley, podrán ser nombrados para los mismos, conservando su derecho para volver á la carrera.

17.ª La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles y sus relaciones con las del ramo.

18.ª Para promover descubrimientos científicos, preparar la instruccion en España de los adelantos que las ciencias ó

las artes puedan hacer en otros países, y ampliar y perfeccionar la enseñanza de las Escuelas públicas, subvencionará el Gobierno á los alumnos sobresalientes ó á los profesores distinguidos que hagan en el extranjero los correspondientes estudios.

19.ª Con el mismo objeto y el de conservar las riquezas artísticas, científicas é industriales, el Gobierno sostendrá las Academias, Museos, Bibliotecas, Archivos y Conservatorios, y procurará la creacion de nuevos establecimiensos semejantes, cuya organizacion en lo posible, se enlace con los que actualmente existen.

20.ª Las corporaciones de la índole anteriormente expuestas pueden ser oficiales y privadas.

En las primeras, el Estado intervendrá completamente; en las segundas, solo dentro de los límites marcados en la Constitucion y las leyes orgánicas, que han de ser su complemento,

21.ª Las Bibliotecas y Archivos serán, ó de carácter público ó de particular, afectos á una dependencia pública especial.

Los primeros estarán á cargo del cuerpo de archiveros bibliotecarios, cuyos individuos ingresarán por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y ascenderán por antigüedad.

Las bibliotecas y archivos que no tengan carácter general estarán á cargo de los centros de que dependan, sin perjuicio de que en ellos tengan cabida aquellos funcionarios cuando se estime conveniente.

22.ª Se establecerán en todás las cabezas de partido bibliotecas municipales que se formarán con los donativos y con las obras que los autores ó editores estén obligados á ceder en cumplimiento de lo que la ley de propiedad literaria señale.

Valiéndose de estas bibliotecas, se establecerán lecturas dominicales referentes á puntos y temas de utilidad general, con instrucciones que determinarán las juntas locales de Instruccion pública.

Art. 2.° No se comprende en las precedentes bases la enseñanza especial de la agricultura, que continuará rigiéndose por la ley de 1.° de Agosto de 1876.

Art. 3.° Se autoriza asimismo al Gobierno para disponer de las sumas comprendidas en el presupuesto del año económico corriente para la instruccion pública, del modo que fuere necesario para la ejecucion de la ley.

Art. 4.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Madrid 28 de Octubre de 1876.»

A propósito del anterior proyecto de ley dice *El Magisterio Español*:

«Anda la prensa política y profesional en su mayor número desorientada respecto á las bases de Instruccion pública, objeto hoy de la discusion del Consejo, y la verdad es que solo se conocen por referencias é imperfectamente; mas como es consiguiente, cometen grandes inexactitudes los periódicos que de aquellas se ocupan. Cada cual procede segun su actitud política le aconseja, y por lo general no se ha guardado la reserva que era de esperar, ni usado de la prudencia propia de una prensa séria que en vez de censurar á tontas y á locas debia haber ido reuniendo datos para criticar en su dia con fundamentos sólidos.

Es tambien lamentable que sin reserva y sin ninguna comprobacion se hayan sacado á luz, como autores de dichas bases, algunos nombres, y que sin suficiente motivo se hayan deducido conclusiones aventuradas.

En nuestro periódico hemos tenido cuidado de no publicar nada respecto á dichas bases, aunque hace tiempo las conocemos, prometiéndonos que en su dia las daremos á luz.

Lo cierto del caso es que el señor conde de Toreno ha sometido no á la *aprobacion* del Consejo sino á su *dictámen*, unas bases para una ley general de Instruccion pública, y que estas, despues de examinadas por la comision de aquel alto cuerpo, sufriendo algunas modificaciones, son objeto hoy de las discusiones del Censejo en pleno.

Las bases tienden á conciliar todas las tendencias, y responden á la necesidad de reorganizar la enseñanza de un modo sólido y duradero.»

Diga lo que quiera *El Magisterio Español*, nosotros creemos que *La Reforma* ha debido saber lo que publicaba; así como tambien estamos persuadidos de que el anterior proyecto ha de sufrir notables modificaciones.

SECCION ORGANICA.

SOBRE SELLOS.

Nnestro apreciable colega de Valladolid *El Correo del Magisterio* dedica un artículo á los sellos que deben ponerse en las obras en venta del Sr. Olivan *Agricultura* y *Cartilla agraria*; y en èl se hacen tan atinadas observaciones que no estrañaríamos ver como la superioridad toma alguua medida respecto del particular. Hay curas en efecto que suelen ser peores que las enfermedades á que se aplican y la órden de 1.° de Setiembre sobre las citadas obritas es, en sentir de nuestro colega, una de ellas.

HISTORIA SAGRADA.

El Sr. D. Francisco Sanchez Morale, aventajado profesor de la Escuela Normal de Toledo, ha dado á luz un *Epìtome de la Historia Sagrada,* en el cual con la mayor precision y sencillez se mencionan en forma dialogística los principales hechos del *Antiguo* y *Nuevo Testamento*. Vista su importancia no vacilamos en recomendarlo á nuestros suscritores.

OTRO BUEN HABILITADO.

Con placer consignamos en nuestro periódico qne el Sr. D. Antonio Martinez, Habilitado del Magisterio por el distrito de Aliaga, ha hecho los mayores esfuerzos para conseguir que los pueblos abonen á los Maestros cuanto les adeudan. En poco tiempo ha ingresado en la subalterna de dicho distrito la respetable suma de 74552 pesetas 50 céntimos para satisfacer haberes corrientes y cubrir todos los atrasos de los Maestros.

Reciba por ello el Sr. Martiuez la más cordial enhorabuena.

FABULAS DE ANDILLA.

Estamos autorizados para advertir á los Maestros que, si bien en el Catálogo de libros de la casa del Sr. Zarzoso se anuncian las Fábulas del Baron de Andilla á 5 reales ejemplar, es á consecuencia de qne, al formarlo, se padeció un yerro que es preciso salvar, en favor de los intereses del propietario de dicha obra.

Valen 6 rs. ejemplar y no 5 como aparece en el Catálogo. Ténganlo presente nuestros apreciables suscritores.

OBRA DE MISERICORDIA.

Seguramente lo serà el que nuestros suscritores lean á los que creen que en Amériea llueven onzas de oro, y emigran de nuestra pátria á bandadas, el siguiente suelto de *La Paz de Murcia*:

«Muchos ilusos creen que con marchar á Buenos-Aires ya son feliees. Para convencerles de su error, les diremos que los redactores de *El Correo Español*, periódico que se publica en aquel pais, han escrito una carta a los supremos poderes de esta nacion en la qne pintan los sufrimientos de todas clases que experimentan 3.000 españoles emigrados en aquel pais, víctimas del desenfreno gubernamental y de la miseria consiguiente á la falta de trabajo y á la mala remuneracion que obtienen los que por casualidad encuentran en que ocuparse.»

(*El Magisterio Español.*)

POR VOCACION.

En uno de los periódicos de Madrid se lee lo signiente:

«Hemos tenido ocasion de saber que en la Escuela Normal Central se halla matriculado en primer año y asiste diariamente á clase, D. Juan Estéban Martinez, de 69 años de edad, que sin necesidad, puesto que tiene en Madrid un hijo sacerdote que lo mantiene á su lado, ha querido hacerse Maestro elemental por pura vocacion y decidido amor al estudio, despues de haber ejercido 20 años en la escuela incompleta de Puebla de Eca, provincia de Soria.

»Digno es de una corona mejor que la que pnede ofrecerle el Magisterio, quien así ocupa los últimos años de su vida.»

CLASIFICACION DE LOS SENTIDOS.

Hé aquí clasificados los sentidos tal como la naturaleza parece haberlos colocado en los hombres, en los cuadrúpedos y en los pájaros; es decir, el órden segun el cual se afectan más sensiblemente los diferentes órganos de los sentidos en aquellas tres especies.

En el hombre el tacto es el sentido más perfecto, el gusto el segundo, la vista el tercero, el oido el cuarto y el olfato el último. En los cuadrúpedos, el olfato el primero, el gusto el segundo, la vista el tercero, el oido el cuarto y el último el tacto. En los pájaros la vista el primero, el oido el segundo, el tacto el tercero, el gusto el cuarto y el olfato el último.

R. I. P.

El Clamor del Magisterio dá cuenta del fallecimiento del distinguido profesor D. Domingo Pio Aguirre, Regente que fué de la Normal de Valencia, Inspector de dicha provincia y de la de Barcolona y profesor últimamente de una de las escuelas públicas de la capital del Principado.

Acompañamos en su justo sentimiento á la familia del finado.

SECCION DE NOTICIAS.

Han salido comisionados de apremio á los pueblos de Valdeltormo, Foz-Calanda, Calaceite, Valderrobres y los Olmos.

Provisionalmente se ha encargado de la escuela de Valdealgorfa, el apreciable profesor D. Mignel Malad.

Doña Narcisa Rubio, *M*aestra que era de Martin del Rio, ha sido nombrada para la escuela de Olon, de la cual ha tomado ya posesion. Tambien lo ha sido para la de Ladruñan el Maestro de Alacon, D. Joaquin Gascon.

Se ha ordenado por el ministerio de Fomento á las Juntas provinciales de Agricultura den principio inmediatamente las conferencias agrícolas en las provincias donde áun no se hayan inaugurado.

En la próxima semana tendrà lagar en la Academia Española la recepcion del señor Castelar.

Han sido firmados algunos nombramientos de inspectores de primera enseñanza.

Dícese que el Sr. Marqués de San Cárlos vá á pedir al Consejo que no se reedifique ninguna plaza de toros ni se conceda licencia para construir ninguna nueva. Dado nuestro temperamento y nuestras costumbres dificultamos sea admitida semejante proposicion.

El Gobernador de Córdoba ha dado parte al Gobierno de que varios pueblos de aquella provincia resisten sus órdenes en punto al pago de los Maestros. Comprendemos la resistencia de todo vicho viviente á aflojar la moneda, lo que no comprendemos es que al Gobernador le falten medios para hacerse obedecer.

Ha quedado vacante en Utrera, provincia de Sevilla, una escuela de niños dotada con 5.500 rs., la cual debe ser provista por traslacion.

A *tres millones* se eleva el número de niños que han perecido en España en los últimos diez años. Esta mortandad tiene por principales causas la falta de asilos para recojer á los huérfanos, á los pobres y á los bastardos; el descuido de las madres que entregan sus hijos á mujeres extrañas; y la ignorancia de los pequeños cuidados que la niñez exije para evitar grandes y fatales consecuencias.

Desde primero de Enero próximo los títulos no serán expedidos por los Directores de las Escuelas Normales y Presidentes de las Juntas de Instruccion pública respectivamente, sino por el Ministerio de Fomento; y, por consiguiente, si no quieren sufrir alguna demora en recibir sus títulos, los que tengan pendiente este requisito, deben apresurarse á sacarlos cuanto antes.

La Junta de Instruccion pública de Madrid á instancia del Ayuntamiento y Junta local de Paracuellos de Jarama, ha propuesto al Ministerio de Fomento para una recompensa, al Maestro de la escuela de dicho pueblo, D. Luis Zapata,

---

Segun nuestro querido colega *La Instruccion pública,* la comision del Consejo de Instruccion pública que está encargada de dar dictámen acerca de las bases para la ley de enseñanza presentada por el Gobierno, piensa proponer no pocas modificaciones al expresado proyecto. Era de esperar.

«El Boletin Oficial» de la provincia de Toledo correspondiente al dia 9 de este mes, fija 30 dias de plazo para presentar solicitudes á las escuelas que han de ser objeto de las próximas oposiciones en la referida provincia.

La Junta provincial de Toledo ha acordado hacer presente á los Maestros la conveniencia de celebrar exámenes públicos durante el més de la fecha.

D. Juan Bautista Casá, fallecido recientemente en Arenys de Mar, ha dispuesto en su testamento que se destinen 25 000 duros de su fortuna á la construccion y sostenimiento de una escuela de primera enseñanza, pues como acostumbraba á decir, no queria que nadie sufriera lo que habia sufrido él por no haber sabido leer ni escribir.

Segun la legislacion vigente, las escuelas públicas deben permanecer cerradas desde el dia 23 del corriente hasta el 2 del próximo Enero.

ULTIMA HORA.

Cuando reciban el presente número nuestros abonados, probablemente estaràn aprobadas ya todas las bases del proyecto de ley que arriba insertamos. Son muchas y de consideracion las modificaciones que en él se hacen.

A pesar de todo, creemos que la nueva ley se hará esperar bastante tiempo.

Imp. de Nicolás Zarzoso.